

## **Sociedad de responsabilidad limitada: transmisión *mortis causas* de cuotas de capital**

*Luis Felipe Aguinaga Baro*

### **1. Sumario**

Abordaremos a lo largo del presente trabajo la transmisión *mortis causa* de las cuotas parte de las sociedades de responsabilidad limitada, o sea, aquella que se produce en caso de muerte de uno de sus socios. Y aun dentro de este tipo de transmisión de cuotas partes, nos interesa enfocarnos en aquellos supuestos en los cuales, dicha transmisión *mortis causa* implique o no la incorporación de los herederos a la sociedad, según se haya previsto o no en el contrato social.

En esta línea de ideas, podemos plantear el objeto de estudio de la siguiente manera: frente a la muerte de un socio de una sociedad responsabilidad limitada, no encontrándose prevista tal situación en el contrato social, se advierten con respecto a los herederos las siguientes variantes en las que se han agrupado la doctrina y la jurisprudencia.

La primera consiste en la incorporación de los herederos a la sociedad, encontrando sustento en la reforma de la Ley de Sociedades Comerciales del año 1983, y su aproximación de las sociedades de responsabilidad limitada a las sociedades por acciones.

Por otro lado, aparecen quienes consideran que frente a la muerte de uno de los socios de una S.R.L. se produce la resolución parcial del contrato social, no permitiendo a sus herederos el ingreso a la sociedad. Sustentan su interpretación en la propia letra del artículo 155 de la Ley General de Sociedades donde entienden que la intención del legislador fue la acercar dicha solución a las sociedades de personas.

### **2. Planteo de estudio**

Sin ánimo de anticipar las conclusiones del presente trabajo, deberemos transitar el análisis de la situación de los herederos frente a la muerte de uno

de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, cuando tal situación no esté prevista en el contrato social.

Entonces, ante este supuesto, existen dos alternativas: la incorporación de los herederos a la sociedad en forma directa, simplemente acreditando su condición de herederos, acercándonos así a la solución prevista por la Ley General de Sociedades para las sociedades por acciones. Y así, haciendo hincapié en la libre transmisibilidad de cuotas sociales y protegiendo el principio de continuidad de la empresa.

O bien, frente la muerte de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no encontrándose tal situación prevista en el contrato social, los herederos no pueden ingresar a la sociedad, aproximando tal solución a la prevista por la ley para las sociedades de personas, atribuyendo relevancia al carácter personal de los socios, como ellos mismos lo tuvieron en cuenta al momento de asociarse con fines de lucro, evitando así, obligar a los socios supervivientes a participar de la sociedad con extraños que no quisieron incorporar al momento de redactar el contrato social.

### 3. Fundamentación

#### a) Régimen legal vigente

**Artículo 155: *Incorporación de los herederos.* Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.**

**Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.**

Si el contrato social vigente prevé la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios, con lo cual la aceptación de la herencia implicaría así la aceptación forzosa de la calidad de socios.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> VERÓN, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, ts. I y II, Astrea, Buenos Aires, 2007. “Decimos implicaría, puesto que el párrafo segundo del actual artículo

El supuesto analizado no presentaría mayores conflictos ya que, frente a la previsión contractual, en forma automática opera la cláusula del contrato y los herederos definitivamente se incorporarán a la sociedad, no pudiendo negarse a hacerlo, ni los socios negarse a admitirlos.

En forma clara, la ley prescribe en el segundo párrafo de la norma legal mencionada, que en los casos en que existan limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas sociales, estas serán inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación. De este modo, se otorga a los herederos la posibilidad de escapar al régimen de limitación de transmisibilidad que los socios han previsto en el contrato, en la medida que, resuelvan ceder cuotas de las cuales resultaron titulares por vía sucesoria.

A su vez, el mismo artículo 155 establece que la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

A modo de conclusión decimos que de la misma manera que el legislador compensó a los herederos la imposición de la calidad de socio debido a la previsión de su incorporación a la sociedad en el contrato social, permitiéndole transferir libremente las cuotas durante los primeros tres meses de su incorporación, lo mismo pretendió hacer el legislador con los socios sobrevivientes, quienes frente a la incorporación de un tercero extraño a la sociedad por la venta de las cuotas por parte de los herederos, compensó a estos y a la sociedad mediante el derecho preferente de compra de las cuotas que se pretenden transferir.

b) Efectos de la muerte del socio en la S.R.L.

Ante el fallecimiento de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, el ordenamiento jurídico contiene una única previsión al respecto inserta en el artículo 90 de la parte general de sociedades.

El citado artículo 90 prevé que en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato social. A su vez, la norma también dispone que en las sociedades colectivas y en comandita simple, los socios puedan pactar la incorporación de los herederos.

Como contrapartida de la solución adoptada por la Ley General de Sociedades para este tipo de sociedades, encontramos a las sociedades de capital,

---

155 faculta a los herederos a transmitir libremente sus cuotas sociales sin que las limitaciones a su transmisibilidad sean óbice dentro de los tres primeros meses de su incorporación”, p. 195.

en donde el factor personal no resulta determinante como los es en la sociedades citadas en el párrafo anterior.

En las sociedades por acciones la doctrina y la jurisprudencia sostienen que ante la no incorporación de este tipo societario en al artículo 90 de la ley, la resolución parcial prevista en la norma no es aplicable. Ello se justifica debido a que en las sociedades anónimas y en comandita por acciones es irrelevante la personalidad de los accionistas.

Siendo clara la doctrina y la jurisprudencia respecto de los tipos societarios mencionados en el párrafo anterior, la cuestión no resulta pacífica respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, donde las características personales de los socios no son indiferentes y las cuotas no gozan de la transmisibilidad de las acciones.

De la redacción del artículo 90 de ley, podemos advertir que no incluye a la S.R.L., por lo cual podríamos entender que la solución establecida en el artículo no resultaría de aplicación a este tipo societario. En consecuencia, no producida la resolución parcial ante la muerte de un socio, lo herederos podrían incorporarse a la sociedad una vez acreditada sus condición de heredero.

Por el contrario, si se acepta que la disposición del artículo 90 es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, los herederos del socio no podrían ingresar a la sociedad, teniendo derecho a percibir el valor de su participación.

La primera posición es sostenida por quienes plantean la libre transmisibilidad de las cuotas por causa de muerte, siendo el ingreso de los herederos obligatorio, y rechazando la aplicabilidad de la resolución parcial prevista por el artículo 90 de la parte general de la Ley de Sociedades Comerciales.<sup>42</sup>

Contraria a esta postura, otros autores entienden que ante la muerte de un socio en un S.R.L., no habiéndose previsto la incorporación de los herederos, tiene como efecto principal la resolución parcial del contrato social, incluyendo a este tipo societario dentro del régimen previsto por el artículo 90 de la ley.<sup>43</sup>

c) El régimen “híbrido” del artículo 155 de la ley

La característica de las sociedades de responsabilidad limitada de poseer elementos comunes con otros tipos sociales, es lo que ha generado el régimen

---

42 ZUNINO, Jorge O, *Resolución Parcial del Contrato Social. Exclusión, retiro voluntario y muerte del socio*, Astrea, p. 520, Buenos Aires, 2012.

43 FILIPPI, Laura, “*El fallecimiento del socio y la transferencia de cuotas a los herederos*”, en *Sociedad de Responsabilidad Limitada*, libro colectivo escrito en homenaje a Fidel Carlos Rodríguez, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 169.

híbrido previsto por el artículo 155 de la ley 19.550 en lo que se refiere a la incorporación de los herederos.

La ley señala que si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y los socios, produciéndose una incorporación efectiva en el momento que acrediten su calidad, y siendo representados en su interín, por el administrador de la sucesión.

De la simple lectura de la norma, la situación parecería sencilla, es decir, que frente a la existencia de la cláusula de incorporación de los herederos del socio, el pacto resultará obligatorio para los herederos y para los socios, coincidimos con Vítolo<sup>44</sup> en sostener que aunque la ley no lo diga, por ende también sería obligatorio para la sociedad.

Una vez incorporados, en caso que los herederos decidieran transferir las cuotas, puede ser que la sociedad previera en dicho contrato constitutivo limitaciones al régimen de transmisibilidad de cuotas. Ello importaría la inoponibilidad de las mencionadas limitaciones a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación.

Además, la sociedad o los socios puedan ejercer opción de compra, por el mismo precio, dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder las cuotas por parte de los herederos. La opción de compra deberá ponerse en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

Ahora bien, anticipando el análisis del caso que el contrato social nada diga respecto de la incorporación de los herederos en caso de la muerte del socio, por interpretación opuesta a lo que la norma establece para el caso en que la incorporación se haya previsto, concluimos que ante la muerte del socio no habría obligación de incorporación para los herederos ni para los socios y, finalmente, tampoco para la sociedad.

d) La opción de compra de las cuotas

Entendemos que para la opción de compra a que se refiere el supuesto de que los herederos quieran transferir las cuotas sociales dentro de los tres meses de su incorporación a terceros, sería utilizable y plenamente aplicable el sistema previsto por el artículo 154 de la ley 19.550.<sup>45</sup>

De esta manera, al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia y efectuar la opción de compra por el mismo precio, la sociedad o los socios podrán impugnar el precio de las cuotas, expresando el que consideren ajustado a la realidad.

---

44 VÍTOLO, Daniel Roque, p. 179.

45 VÍTOLO, Daniel Roque, p. 185.

A excepción que el contrato social prevea un régimen para la determinación del precio, esta resultará de una pericia judicial, pero los impugnantes no estarán obligados a pagar un precio mayor que el de la cesión propuesta ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción, siendo las costas del procedimiento a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

En caso que los herederos intenten transferir sus cuotas una vez transcurridos los tres meses de su incorporación, aceptamos también la solución prevista por la doctrina para el caso que la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad haya sido denegada por los socios. En virtud de esta solución, los herederos que se proponen ceder las cuotas, podrán recurrir ante el juez, quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición.

No estamos de acuerdo con el precepto legal que contiene el artículo 154 *in fine*, postura que parte de la doctrina acepta respecto de que la declaración judicial importará, a su vez, la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron a la transferencia de las cuotas de los herederos cedentes.

Al respecto, no vemos impedimento para que los socios o la sociedad ejerciten la opción de compra sobre las cuotas que se pretenden transferir a un tercero. Creemos que el espíritu de la norma y de los institutos en estudio es justamente evitar que terceros extraños al elenco de socios ingresen a la sociedad cuando el contrato social prevé lo contrario.

e) Ausencia del pacto de incorporación de herederos en el contrato social

Como ya lo advirtiéramos anteriormente, la no previsión en el contrato constitutivo respecto de la incorporación de los herederos del socio genera un debate que dista de ser pacífico en la doctrina y la jurisprudencia.

Si nos detenemos exclusivamente en la tarea del analizar el texto de la ley, advertiríamos que la primera conclusión a la que podemos arribar es que cuando el contrato social no prevé la incorporación de los herederos a la sociedad, esta incorporación no será obligatoria para éstos, ni para los socios y, en consecuencia, tampoco para la sociedad.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 89 y 90 de la ley, la muerte del socio tampoco produciría la resolución parcial del contrato de sociedad salvo que esta circunstancia se hubiera pactado expresamente en el contrato constitutivo como causal resolución parcial o de disolución.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> VITOLO, Daniel Roque, p. 186.

Si los socios hubieran previsto entre las cláusulas del contrato constitutivo que la muerte del socio provocaría la resolución parcial o la disolución de la sociedad, el aparente conflicto quedaría resuelto.

Pero el caso que queremos profundizar a lo largo de esta trabajo, y sobre el cual queremos aportar nuestra solución, es aquel en el cual no existe pacto de incorporación de los herederos en el contrato constitutivo y tampoco se ha establecido que la muerte de un socio importe la resolución parcial o disolución del contrato de sociedad.

No caben dudas que la legislación no es clara al respecto y nos obliga a acudir a los principios generales del derecho, a los antecedentes de este instituto, al espíritu con que fue redactada la norma, y a lo que la jurisprudencia y la doctrina han opinado hasta el momento.

Algunos autores<sup>47</sup> piensan que la adquisición de las cuotas del socio a los herederos por parte de la sociedad o los restantes socios, sería una solución.

Sostienen además, que debería existir alguna previsión en el contrato social al respecto ya que no existe norma legal alguna que obligue a los restantes socios o a la sociedad a adquirir dichas cuotas sociales, así como tampoco, nada obliga a los herederos a cederlas.

Otros autores<sup>48</sup> ven como solución la posibilidad de los herederos de ceder sus cuotas sociales a terceros. Ello parecería adecuarse a la norma general prevista por el artículo 152 de la ley 19.550 que consagra el principio de libre transmisibilidad de las cuotas sociales.

Sin embargo, entendemos que sobre dicha cesión, los socios sobrevivientes y la sociedad podrían ejercer su derecho de preferencia y opción de compra en los términos del artículo 154 de la ley. No consideramos como requisito para el ejercicio de la opción de compra, que el contrato social contenga cláusulas que limiten la transmisibilidad de las cuotas, como sí lo es necesario para la cesión que uno de los socios de una S.R.L. pretenda hacer por actos entre vivos.

Es decir, que limitamos esta opinión solamente para las cesiones que los herederos pretendan hacer sobre las cuotas del causante, donde creemos que no hace falta que el contrato social establezca limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas. Los socios y la sociedad siempre pueden ejercer su opción de compra frente a los herederos que pretenden transferir sus cuotas.

---

<sup>47</sup> VERÓN, Alberto V., *aSociedades Comerciales. Ley 19.550a*, ts. I y II, Astrea, Buenos Aires, 2007.

<sup>48</sup> ZUNINO, *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Astrea, p. 696, Buenos Aires, 2014.

Pensamos que la solución adecuada surge del análisis de la norma jurídica en su conjunto con el resto de las normas de la Ley General de Sociedades. También consideramos que la solución debe emerger del espíritu de la ley y de los antecedentes que el instituto en estudio ha tenido en nuestro país.

Del estudio de estos factores, proponemos como principio general al problema planteado, que ante el silencio del contrato social, la muerte de uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, provocaría la resolución parcial del contrato social<sup>49</sup>, originando la obligación a la sociedad de abonar a los herederos del socio fallecido, el valor de su participación a valor real.

Esta conclusión surge además de la interpretación de la ley y sus antecedentes como lo hemos realizado en la presente ponencia, de la observación de la realidad que ofrece la práctica societaria en nuestro país.

Podemos advertir que casi la totalidad de las sociedades anónimas de nuestro país y, aun más, las sociedades de responsabilidad limitada que se constituyen son sociedades cerradas o de familia, fundadas sobre la base de la amistad, parentesco u otras afinidades personales de sus socios, que hacen que el factor personal de estos sea fundamental al momento de constituir la sociedad.

La jurisprudencia ha ratificado el carácter personal de las sociedades de responsabilidad limitada<sup>50</sup>, pero es la misma Ley General de Sociedades que también ratifica la importancia del elemento personal en este tipo de sociedades. A modo ilustrativo, podemos citar entre otras normas las previsiones respecto del derecho de preferencia que la ley confiere a los socios y la sociedad para la adquisición de las cuotas en los supuestos del artículo 153 y 154, cuyo objetivo es mantener inalterado el elenco original de socios y evitar el ingreso forzado de terceros extraños a la sociedad.

No dudamos en decir que la incorporación de los herederos a la sociedad solo prospera cuando ello ha sido previsto expresamente en el contrato social.

La experiencia nos muestra que el ingreso de los herederos a sociedades comerciales con escaso número de socios y vinculados entre sí por lazos de parentesco, amistad, confianza, de muchos años de convivencia social, como lo son las sociedades de responsabilidad limitada, constituye una permanente causal de conflictos entre los socios, los que llegan muchas veces a la disolución de la sociedad.

f) Participación del socio fallecido. Obligación de la sociedad

---

<sup>49</sup> Juzgado NacCom N° 23, “Rimieri de Gulisano Elena Susana y otros c/ Jorge González y Cía. SRL y ots.”

<sup>50</sup> CNCOM, Sala B, “Samuel Hirsch Sociedad de Responsabilidad Limitada”, 8/8/79, ED, t. 89, p. 204. “Langer y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada”, 8/6/78, ED, t. 85, p. 466.

Como expusimos en el apartado anterior, ante la ausencia de previsión contractual sobre la incorporación de los herederos a la sociedad, entendemos que se da un supuesto de resolución parcial del contrato social, lo que se traduce en un derecho creditorio para los sucesores del socio fallecido, equivalente al valor de su participación en la sociedad.<sup>51</sup>

Frente a la muerte de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, la inexistencia de previsión contractual que permita a los herederos incorporarse a la sociedad, provoca la resolución parcial del contrato social, ya que los herederos no pueden ser incorporados forzosamente a ésta.

Producida la resolución parcial del contrato social genera la obligación de la sociedad de abonar a los sucesores del socio fallecido el valor de la participación de aquel en la sociedad.<sup>52</sup>

No podemos afirmar que el incumplimiento de la sociedad, de su obligación de entregar a los sucesores el valor de la participación del socio fallecido, les confiera una calidad de socios que nunca adquirieron, ya que la muerte del causante provocó la resolución parcial contrato social. Si podrán estos reclamarlo por vía judicial.

Nada impide, a su vez, como hicimos referencia en el apartado anterior, que las cuotas del socio fallecido sean adquiridas por el resto de los socios sobrevivientes.

#### 4. Conclusiones

Luego del estudio profundo de las normas y antecedentes, del análisis minucioso de los argumentos a favor y en contra, sostenemos que en la legislación societaria Argentina, la libre transmisibilidad de las cuotas de capital en las sociedades de responsabilidad limitada solo es aplicable en actos entre vivos pero no alcanza a las transmisiones *mortis causa*.

Los herederos del socio fallecido, solamente podrán ingresar a la sociedad cuando el contrato social prevea expresamente la incorporación de los herederos a la sociedad. O sea, que su no previsibilidad debe interpretarse como voluntad contraria a la incorporación, debido a que ello no fue pactado contractualmente. Si los socios originarios no lo previeron es porque no deseaban la entrada de los herederos del socio, como terceros extraños a la *affectio societatis* que los unía al momento de constituir la sociedad.

---

51 PÉREZ CASSINI, p. 633; C1ªCivCom, Sala II, La Plata, 30/03/00, DSE, Feb. 2001, p. 631, y ED, 192-31.

52 NISSEN, Ricardo, "Incorporación y exclusión de herederos" en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, 91.

En virtud de lo expresado, entendemos que en la normativa legal vigente no está permitida la incorporación de los herederos de un socio fallecido a la sociedad de responsabilidad limitada, si ello no ha sido previsto expresamente en el contrato social, o sea, que no ha sido pactado.

También creemos que no debemos extender la norma prevista en la Ley General de Sociedades para la cesión de cuotas de capital por actos entre vivos, a la transmisión de cuotas *mortis causa*.

Lógico es pensar que si la ley no prevé esta situación concretamente es porque se admite lo contrario, es decir, la no cesibilidad de las cuotas en los supuestos de transmisión *mortis causa*.

Y esto resulta a su vez lógico y jurídico en la medida que se desnaturalizaría el carácter personal de las sociedades de responsabilidad limitada.

Pero además de estas reflexiones, consideramos que del análisis de la propia legislación societaria podríamos llegar a iguales conclusiones.

Si bien, no ignoramos que parte de la doctrina no acepta esta posición, la fundamentación de esta idea nos permite arribar a las conclusiones que expondré a continuación:

i) La libre transmisibilidad de las cuotas de capital prevista por el Artículo 152 debe interpretarse en su conjunto con todas las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

ii) Sostenemos que la disposición del Artículo 90 de la ley que establece la resolución parcial de la sociedad en caso de muerte de un socio, es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada.

iii) Frente a tal situación legal, entendemos que ante la falta de previsión en el contrato social para que los herederos se incorporen a la sociedad, estos no podrán ingresar a la misma en calidad de socios, originándose a la sociedad la obligación de pagar a los herederos la participación del socio fallecido a valor real.

iv) En caso que los herederos pretenden transferir las cuotas sociales del socio fallecido, los socios o la sociedad podrán ejercer el derecho de preferencia y opción de compra conforme al procedimiento del Artículo 154 de la Ley General de Sociedades. Para el ejercicio de la opción de compra no consideramos necesario que el contrato social haya limitado la transmisibilidad de las cuotas de capital.

v) Resulta de lógica jurídica que si todos los socios al suscribir el contrato social hubieran deseado incorporar los herederos de un socio que fallezca, lo hubieran previsto en el contrato constitutivo.

vi) Finalmente concluyo que la libre transmisibilidad de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada no es aplicable a la transmisión de cuotas *mortis causa*.